

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 043

FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2021-054	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	ÁNGEL MARINO TORRES VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/04/2021	CDNO ELECTR

*Elena Zuleta U*  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la notificación personal del auto que inadmitió la demanda, se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 23 DE ABRIL DE 2021.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 27 de abril de 2021. Por lo que el término de DOS (02) días para subsanar la demanda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, transcurrió los días hábiles 28 y 29 de abril de 2021 (los días 24 y 25 de abril no fueron días laborales).

La parte demandante, NO presentó escrito de subsanación de la demanda en el término para ello concedido. Sírvase proveer

Buenaventura, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 227**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2021-00054-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANGEL MARINO TORRES VALENCIA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL</b>

**REF. RECHAZO DE DEMANDA**

A través del Auto Interlocutorio No. 209 del 22 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento por las razones allí expuestas. Una vez transcurrido el término de dos días para subsanar otorgado en el mismo proveído a la parte actora, se observa que el actor no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, por cuanto se advierte que el accionante pretende el cumplimiento de unos contratos suscritos por él y por el ente accionado, los cuales no constituyen actos administrativos y según el objeto de la Ley 393 de 1997, artículo 1º se requiere que se solicite el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que en su tenor literal indica:

*“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De igual forma, no remitió constancia alguna del cumplimiento del requisito de la renuencia, siendo ésta una exigencia indispensable para acudir mediante este medio de control, conforme a lo ordenado en el artículo 8° y en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento instaurada por el señor **ANGEL MARINO TORRES VALENCIA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.043** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **03 DEe MAYO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

DECG